



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 654 - 2023-MPCH/GM**

Chiclayo,

14 SEP 2023

**VISTO:**

El Expediente 581592 y Registro de Documento N° 1334053, don WALTER VICENTE ELORREAGA DELGADO, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No 785-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

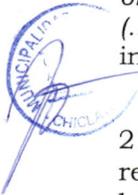
Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho;

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 785-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2023, pidiendo se declare la nulidad de la misma por contravenir la Constitución Política del Perú, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, pide asimismo se deje sin efecto las sanciones y medidas impuestas.





## Municipalidad Provincial de Chiclayo

Refiere el apelante que, en ningún momento ha sido notificado con la supuesta papeleta de infracción al tránsito, que recién tuvo conocimiento de la misma con fecha 29 de mayo de 2023, y que el día que se apersonó a recibir la copia de la misma, esto es, el 05 de junio de 2023, fue notificado con la resolución gerencial de sanción materia de impugnación.

El administrado desarrolla en su escrito de apelación cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; citando asimismo, la Resolución Gerencial de Sanción N° 785-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2023 y el Informe Final N° 767-2023/MPCH/GDVyT/SGT, argumentando que éstos no se encuentra debidamente motivados, lo que implica un defecto insubsanable que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad, conforme el artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley 27444.

Agrega en su escrito, que él no estuvo conduciendo el día de la comisión de la infracción, el vehículo con placa de rodaje AJR-137, que no ha sido intervenido por ninguna autoridad policial encargada al tránsito, ni ha pasado por examen de dosaje etílico; alega que por un error, por un abuso, y al salir en defensa de una tercera persona, el día 20 de enero de 2023, fue intervenido en la urbanización Puertas del Sol, y conducido a la Comisaría de la Victoria por supuestamente haber sido el conductor de un vehículo.

Precisa, que la papeleta de infracción al tránsito no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, ya que la autoridad que suscribe la papeleta no es el competente, ni es el que ha intervenido al momento de los hechos, que no se ha consignado el nombre y firma del testigo, se consigna una provincia que no es la de su domicilio, no se ha anotado el tipo de servicio.

Finalmente, señala que de acuerdo al Acta de Entrega de Vehículo, se le hace entrega al vehículo con placa de rodaje AJR-137 a Desirre Yolanda Sánchez Chambergó, con lo que demuestra que es ilógico, irreal y falso, que a su persona se le imponga una papeleta el día 21.01.2023, cuando la intervención policial fue el 20.01.2023.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 785-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante WALTER VICENTE ELORREAGA DELGADO.

Que, el administrado cuestiona la validez de la resolución recurrida al indicar que la misma contraviene los artículos 3° y 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los requisitos de validez y vicios de los actos administrativos, respectivamente, menciona además que la resolución adolece de la motivación que debe contener todo acto administrativo y su inobservancia se castiga con la nulidad del acto, no obstante el mismo recurrente no precisa cuáles son esas omisiones en las que se ha incurrido al emitir la resolución gerencial de sanción.

Que, don WALTER VICENTE ELORREAGA DELGADO impugna la Resolución Gerencial de Sanción, no obstante de la lectura de su recurso reclama la papeleta de infracción al tránsito 10001060568, señalando que la misma devendría en nula, porque no se han anotado en ella los datos del policía interventor que participa en calidad de testigo, que el domicilio está errado, y el tipo de servicio no se ha consignado.

Que, sin embargo, debe acotarse que, si bien el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, también es cierto que, el hecho que no se haya hecho alguna anotación en la parte correspondiente a Observaciones de la PNP, número de Licencia, descripción



Municipalidad Provincial de Chiclayo

de los hechos o la información de un testigo no inválida el acto administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, puesto que la infracción detectada es conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre provocando con su actuar un accidente de tránsito, siendo irrelevante si el efectivo policial anota al testigo, error en la provincia, o no se anota el tipo de servicio, puesto que ello, no desvirtúa la infracción cometida. Inclusive de la copia de la papeleta de infracción al tránsito, la misma que conforme ya se ha señalado, corre en el expediente a fojas veinte, el efectivo policial anota en cuanto en la parte de descripción de la conducta infractora, que el apelante conducía con evidente presencia de alcohol en la sangre, participando del accidente de tránsito, y negándose a someterse al examen de dosaje etílico y a suscribir la papeleta. Levantándose conforme corresponde en este tipo de Delitos de Peligro, la correspondiente Acta de Intervención Policial.

Que, en cuanto señala que no ha firmado la papeleta de infracción al tránsito, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, referente al Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y el cual estipula que las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: (...) 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...). Teniéndose entonces por debidamente notificado el infractor.

De igual manera, en cuanto refiere que no ha sido sometido a ningún examen de Dosaje Etílico, es preciso señalar que según lo previsto en el artículo 94° del Reglamento Nacional de Tránsito, norma que estipula que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra. Y conforme se observa en la papeleta de infracción al tránsito 10001060568, según lo anotado por el efectivo policial, don Walter Viente Elorreaga Delgado, se negó a pasar dosaje etílico.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, en consecuencia, aquellas observaciones hechas a la papeleta de infracción al tránsito 10001060568, resultan irrelevantes y no trascendentes para desvirtuar los hechos que alega.

Finalmente, de la revisión se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios tanto del infractor como del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**





Municipalidad Provincial de Chiclayo

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don WALTER VICENTE ELORREAGA DELGADO, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 785-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
DRA. MERLY JANET BERRÍOS SÁNCHEZ  
GERENTE MUNICIPAL